Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

hayan de detenerse, o bien para el caso la persona a quien deba inspeccionarse y los objetos que se buscan. Queda claro que la norma no autoriza de ninguna manera sustraer ningún objeto del domicilio inspeccionado, lo que aboga al criterio de que más de un precepto de los citados con antelación, fueron emitidos en contravención de las prescripciones constitucionales.

TÍTULO SEGUNDO.
LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL GOBERNADO:

CAPÍTULO I.
LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

INTRODUCCIÓN:

Los medios de defensa son los instrumentos jurídicos con los que contamos todos los gobernados, que sirven sustancialmente para obligar jurídicamente a que las autoridades administrativas se sujeten a los principios de legalidad y seguridad jurídica que nuestra constitución consagra a nuestro favor, respecto a los actos que emitan y que afecten la esfera de derechos de los particulares.

Dichos medios se sustentan en base al Principio General de Impugnación, donde al decir del tratadista Cipriano Gómez Lara “Las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho”. (Teoría General del Proceso. Editorial Textos Universitarios, México, D.F., página 293).

De este modo, traducido a la materia administrativa, los medios de defensa contra actos de autoridad, se rigen como en todo proceso, por medio del Principio General de Impugnación, cuando de dichos actos se deriven violaciones que afectan los intereses jurídicos, patrimoniales o sociales de un gobernado, y como un sistema de control jurídico de legalidad de la actuación de la autoridad administrativa, a fin de

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

que plegue su actuación a las disposiciones legales que le son aplicables.

Es importante señalar que en el ámbito administrativo existen diversas leyes que establecen diferentes recursos, y que la administración pública federal ha pretendido uniformar mediante la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sobre las cuales por falta de espacio trataremos de manera muy somera en este documento.

Para nuestro estudio, nos avocaremos a estudiar el más importante de estos medios, que corresponden a la materia fiscal. De ellos podríamos determinar dos tipos de medio de defensa: los recursos administrativos y el procedimiento contencioso administrativo, o también como juicio contencioso administrativo, antes conocido como juicio fiscal, de anulación o nulidad.

Los recursos administrativos son los medios de defensa que el contribuyente está en la posibilidad de usar, en contra de actos definitivos
Viciados de ilegalidad, recursos que se interponen ante la propia autoridad emisora del acto que se impugna.

Sostienen algunos tratadistas de la materia, que la ley dispone estos medios para que la autoridad pueda lavar la ropa sucia en casa, pero nosotros pensamos que en muchas ocasiones en lugar de lavarla, la ensucian más, toda vez que obedecen a lineamientos que los superiores establecen, aunque vayan en contra del más elemental principio de legalidad en su actuación.

En la actualidad, los recursos que se interpongan en contra de actos que deriven de las administraciones de auditoria o de recaudación del SAT, deberán dirigirse a la administración local jurídica de la delegación correspondiente (que hoy las llaman desconcentradas), autoridad competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos en contra de actos de autoridades de la Secretaría de Hacienda.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

De los actos que emita la propia administración jurídica, sólo procederá el juicio contencioso administrativo.

En los recursos administrativos, existen, en cuanto a su naturaleza de interposición, dos sistemas, que a saber son:

a) Recursos de interposición obligatoria, y
b) Recursos de interposición optativa.

De los recursos de interposición obligatoria podríamos afirmar que en ellos se confirma y resulta relevante el Principio de Definitividad, puesto que, para poder impugnar una resolución ante los Tribunales Administrativos, como elemento sine qua non debieron haberse agotado previamente estos recursos para que resulten procedentes los juicios ante dichos órganos jurisdiccionales.

Por el contrario, el recurso optativo puede intentarse indistintamente éste o el Proceso Contencioso administrativo; es decir, el contribuyente puede intentar el recurso ante la propia autoridad emisora, o bien puede irse directamente ante los tribunales fiscales y administrativos a interponer el Juicio Fiscal o Juicio Contencioso Administrativo.

El principio de optatividad, fue creado con la finalidad de dar celeridad a la solución de las controversias derivadas de la emisión de actos de autoridad, que el contribuyente estime viciados, es decir, darle vigencia al Principio de Economía Procesal.

Además tenemos al recurso por la autoridad que conoce, que puede ser:

a) Que conozca la misma autoridad emisora;
b) Que conozca el superior jerárquica, y
c) Que conozca un órgano especializado.

Recursos Administrativos en materia fiscal:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

El Código Fiscal de la Federación y las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, regulan los diversos recursos que en materia fiscal se pueden interponer.

1. EL RECURSO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN:

El Código Fiscal de la Federación, cuerpo normativo que consigna este recurso administrativo de revocación y que lo prevé su artículo 116, y que las reglas de procedencia se encuentran establecidas en su artículo 117, donde se señala que procede en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de un pago indebido, dicten las autoridades aduaneras y cualquier resolución de carácter definitivo que causa agravio al particular en materia fiscal. Igualmente, en la fracción II de dicho precepto estima procedente el recurso respecto a los actos de autoridades fiscales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que están prescritos, o son en menor cantidad, se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, afecten bienes de terceros extraños al procedimientos fiscal o determinen el valor de bienes embargados, para los efectos del remate.

Aunque nuestros más altos Tribunales han pretendido que se considere que esté tipo de procedimientos no revistan demasiadas formalidades, el Código Tributario, en sus artículo 18 y 22 establece una serie de requisitos, que si no se cumplen puede dar lugar al desechamiento del medio de defensa y que a continuación citaremos.

A) Quién puede interponer el Recurso:

El recurso administrativo sólo puede interponerse por parte interesada, es decir,

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

directamente el particular que se ve afectado por dicha actuación, y en la inteligencia de que en materia tributaria no se permite la gestión de negocios, que significa, que uno no puede representar a ninguna persona, si no es por medio de un poder notarial en que se autorice expresamente la posibilidad de representarlo ante las autoridades fiscales, y con autorización para pleitos y cobranzas, como más adelante detallaremos.

B) Oportunidad de su interposición:

El recurso de revocación, a diferencia de los recursos que consignan las leyes del IMSS y del INFONAVIT (en estos casos solo se otorgan 15 días hábiles), otorga a la parte recurrente 30 días hábiles para interponer el medio, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación al acto a impugnar. Para que se entienda debidamente, los efectos de la notificación se surten al día siguiente en que se hace, y por tanto el plazo corre a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación.

Como se asienta en el párrafo que antecede, los recursos que deben interponerse ante el Seguro Social y del Instituto de la Vivienda, sólo se cuenta con un plazo de quince días para interponer el medio, por lo que es importante tener en cuenta esta situación.

Lo relevante en el caso es que una vez analizado el recurso que se vaya a interponer, según el caso específico, deberá observarse cuantos días se otorgan como plazo para su interposición, y cuál es el sistema de registro en el cómputo de los plazos, pues en nuestras leyes se registras tres sistemas, y que a continuación planteamos:

1.- Cuando las leyes expresan que el recurso deberá interponerse dentro de los X días hábiles siguientes AL DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN.

2.- Aquéllas que establecen que se deberá interponer la defensa dentro de los X días hábiles siguientes A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN de la resolución recurrida.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Como se puede observar, los vencimientos son distintos, ya que en el caso uno, el cómputo del plazo se inicia al día siguiente de la notificación, mientas que en el caso dos, el cómputo se inicia el día tres, en virtud de que jurídicamente una notificación surte sus efectos al día siguiente al en que se llevó a cabo su diligencia.

3.- El tercer caso es aquél que adoptando alguna de las técnicas antes citadas, en lugar de días hábiles, registra días naturales.

Para el caso en que no se interpongan los recursos administrativos dentro de los plazos que disponga la ley, precluirá su oportunidad de hacerlo, y tendrá como consecuencia el considerarse como un acto consentido, de ese y de los que deriven de él; es decir, se le tendrá como conforme del sentido de la resolución, y se obligará a cumplirla, junto con todas sus consecuencias jurídicas y demás actos que provengan de su cumplimiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sentado el siguiente criterio:

> "ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.- CONTRA ELLOS NO PROCEDE EL JUICIO QUE SE ENTABLE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.- Si no se impugna oportunamente la resolución que determinó la existencia de un crédito fiscal, tal resolución debe refutarse consentida, y debe sobreseer el juicio que posteriormente se inició contra el procedimiento de ejecución, con apoyo en los artículos 179 y 196 del Código Fiscal, por ser aplicables a los procesos tributarios, la jurisprudencia que ordena el sobreseimiento".

D) De la forma en que debe formularse:

Los artículos 18 y 122 del Código Tributario Federal, ordenan que el recurso de

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

revocación deba interponerse de la siguiente manera:

1.- Debe constar por escrito.

No está permitido hacerlo directa y verbalmente ante la autoridad recurrida. Este requisito se encuentra directamente relacionado con el sistema formalista del derecho latino, cuyos principios tiene adoptados el sistema jurídico mexicano.

2.- Nombre, domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes del recurrente.

En este caso debemos determinar varias situaciones jurídicas que son de la mayor trascendencia en el ejercicio de los medios de defensa del contribuyente.

En primer lugar, en materia fiscal no se autoriza la gestión de negocios, para actuar en nombre de una tercera persona debe ser uno representante o apoderado legal del contribuyente recurrente, y de ahí derivan las figuras jurídicas de representación y del mandato.

La representación se da cuando una persona actuando en favor de una tercera, tiene personalidad de representar a la misma, genéricamente a personas morales, por la función que realiza dentro de la sociedad, es decir, los administradores de una sociedad, por ministerio de ley, son los representantes jurídicos de la misma, de acuerdo a las facultades que concede la misma ley y los estatutos sociales de la empresa.

El apoderado, por su parte, es aquél al que se le otorgan facultades para representar a una tercer persona, moral o física, mediante un poder notarial, que para el caso debe ser general para pleitos y cobranzas.

3.- Señalar el nombre de la autoridad a quien se dirige.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Como ya fue señalado con antelación, conforme a lo que dispone el Código Fiscal de la Federación, las resoluciones definitivas que emita el Servicio de Administración Tributaria, deberá ser dirigida al C. Administrador Jurídica del lugar donde se emita el acto.

Esto resuelve en gran medida la confusión del señalamiento de las autoridades a quien se dirige el medio de defensa, porque en materia fiscal, por ejemplo, la autoridad emisora puede ser la Administración de Auditoria y como autoridad ejecutora la Administración de Recaudación, por lo que para evitar la discusión de que autoridad le corresponde atender el recurso, hoy día, ya fue resuelta en definitiva, toda vez que ya es una autoridad especializada la que conocerá y resolverá dichos medios de defensa.

4.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de persona autorizada.

Aquí se mencionan, generalmente, el domicilio donde se encuentra ubicada la oficina del abogado patrono, y autorizando por lo general a las personas que prestan sus servicios en dichas oficinas.

El objeto fundamental de éste señalamiento, es el que cuando se presentan requerimientos de plazos muy cortos, el abogado este en la posibilidad de darles cumplimiento y no vayan existir problemas porque se agoten los plazos sin que se hayan cumplido con las diversas instancias procesales y procedimentales.

Esta situación gana verdadera importancia cuando el medio que se interpone es el juicio fiscal, donde puede haber requerimientos que deban cumplirse en un plazo máximo de cinco días.

5.- Citar la resolución o acto que se impugna.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Dentro del objeto esencial de un medio de defensa, es la de señalar y acompañar el acto de autoridad que le causa daño, de otro modo, el medio carecería del más elemental principio de procedencia, al desconocer cuál es el acto que causa daño al gobernado, por lo que el no acompañarlo conllevaría el sobreseimiento o desechamiento del recurso.

6.- Expresión de agravios.

El agravio en materia fiscal, es el razonamiento lógico-jurídico que el recurrente expresa en el escrito mediante el cual interpone el recurso, para demostrar que la resolución administrativa le causa daño, por haberse emitido de una manera contraria a derecho.

En este caso debemos mencionar necesariamente que la expresión de los agravios constituye la columna vertebral de los medios de defensa en materia administrativa, ya que mediante esta expresión dará los elementos necesarios para que la autoridad encargada de conocer y resolver el recurso, y esté en la posibilidad de poder determinar si el acto fue emitido o no conforme a derecho, tema que en capítulo expreso lo explicaremos.

7.- Ofrecer las pruebas y señalar los hechos controvertidos.

Al momento de interponer el recurso, es el momento procedimental donde se debe exhibir todas las pruebas documentales ofrecidas. Así mismo se debe señalar en la prueba pericial el nombre del perito, e incluso en algunos casos ya debe exhibirse el dictamen de dicho perito a fin de que sea analizado y calificado por la autoridad resolutoria.

La expresión de los hechos controvertidos es importante en el caso, en cuanto a que se relatará como sucedieron las cosas y cuáles son las circunstancias que provocaron la controversia que se ventilara en el recurso.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Algunos fiscalistas de la vieja guardia solemos, en el ofrecimiento de pruebas, relacionarlas con los hechos, para que desde un principio se sepa cuáles son los hechos que se desea probar con cada una de ellas, esta costumbre tuvo lugar en virtud de que la ley en otra época exigía que se relacionaran pruebas con hecho, y en muchos ocasiones en diversos juicios se desecharon las pruebas por la falta de su relación. Hacerlo no es una mala costumbre, lo recomiendo.

Estos son los requisitos que establecen los preceptos aludidos, pero debemos mencionar uno que resulta de la mayor importancia y que no se expresa en los mencionados preceptos, y que es la firma autógrafa del promovente; sin esto se tendrá como no interpuesto el recurso, al considerarse como la nada jurídica una promoción que carezca de la firma de quien lo suscribe, por lo que es importantísimo no se vaya olvidar asentarse la firma en la promoción del recurso.

8**.- Los documentos que se deben acompañar**:

El artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, ordena que con el escrito del recurso se deben acompañar el documento mediante el cual se acredite la personalidad de quien actúe por una tercera persona, el acto impugnado, la constancia de notificación y las pruebas documentales que se ofrezcan.

1.2.- LOS AGRAVIOS EN LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCALES.

La expresión de agravios en la interposición de un recurso o juicio es de esencial importancia, puesto que constituye la base sobre la cual se determinará la Litis en que se basará la resolución del mismo.

Los elementos fundamentales de los agravios están dados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que: “Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución, por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que careza de estos requisitos".
(Jurisprudencia Definida. Tesis n°66, Apéndice al Tomo XCVII).

Así pues, podríamos considerar que un agravio es el razonamiento lógico jurídico dirigido a demostrar cuál es la parte ilegal del acto, cuáles son los preceptos legales violentados, y cuáles son las razones por las que es violatorio.

Por nuestra parte, queremos proponer dos clasificaciones de los agravios:

1.- Por la norma que se viola, que a su vez se subdivide en:

a) Agravio sustantivo, y

b) Agravio adjetivo.

2.- Por la naturaleza de la violación, que a su vez se subdivide en:

a) Violación por inobservancia de la ley;

b) Violación por desacato a la ley;

c) Violación por aplicación exorbitante de la ley, y

d) Violación por aplicación deficiente de la ley.

1.-a).- El agravio de carácter sustantivo se refiere a las violaciones que se comenten a las leyes que establecen las hipótesis normativas de los impuestos.

En este tipo de agravio es donde se ve vulnerado, generalmente, el principio de legalidad, que consagra nuestra constitución fundamentalmente en los artículo 16 y 31, fracción IV, donde sustancialmente se consigna que los impuestos y obligaciones derivadas de los mismos deben estar establecidos en ley (31, fr. IV), cuestión que se ve corroborada y reforzada con el principio jurisprudencial que ha establecido que: "Las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes les permiten", y que descansa también en el principio que expresa: "Nullum tributum sine leges".

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Así queda claro que las autoridades sólo podrán exigir obligaciones tributarias a los gobernados, siempre que de manera expresa se establezcan en cuerpos normativos, emitidos por el poder legislativo, y nunca en reglamentos, acuerdos, reglas o como se les pretenda llamar, y que sean emitidas por el poder ejecutivo.

Por otro lado, el artículo 16 Constitucional, establece que todo acto de molestia, debe ser emitido por autoridad competente, y él mismo funde y motive la causa legal de su procedimiento.

Aquí existen una serie de situaciones que se refieren a la actuación de la autoridad, a que forzosamente se debe someter al emitir algún acto administrativo, como son:

Cualquier orden de molestia, como podría ser la realización de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, revisión de mercancía en tránsito o en establecimiento, a través de las facultades que otorga la ley para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un lado, o también en el procedimiento administrativo de ejecución, por otro, la autoridad debe en su orden, sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, como así consigna el antepenúltimo párrafo del artículo 16 Constitucional.

El undécimo párrafo del precepto en análisis, reza a su vez, que toda orden de cateo deberá ser por escrito, emitido por una autoridad competente y se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que se buscan y el objeto de la diligencia, a la que únicamente deberá limitarse. Por su parte los artículo 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación establecen, el primero de ellos, que la orden de visita debe ser por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a la que va dirigido; y el segundo, señalar el lugar o lugares donde se debe efectuar la visita, y el nombre de las personas que deban efectuar la visita.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Respecto a la competencia de la autoridad, en el documento de orden se deberán expresar todos y cada uno de los preceptos donde descansa la facultad que se le otorga para emitir el acto, debiendo ser muy cuidadosos en estos casos, ya que a veces, ordenan en base a preceptos que señalan sólo la facultad de llevar a cabo las visitas, pero no de ordenarlas, en el caso se está en presencia de una autoridad incompetente.

Es de poner en relieve que la firma del funcionario es trascendente, toda vez que algunas autoridades o no firman, o el acto sólo presenta una firma facsimilar, entendiéndose por esto último, que la firma venga impresa en el mismo documento o que sea una firma de sello, lo que como es lógico, no está permitido por la ley, que expresa que la firma debe ser autógrafa, pero en este caso la nulidad se lleva a cabo a fin de que sea subsanada la deficiencia formal.

Nuestros Tribunales han sustentado los criterios que a continuación exponemos, al transcribir las siguientes tesis de jurisprudencia:

> "FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA.- Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada el que le agravia y, por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso".
>
> Amparo Directo 1496/88. Informe 1989. Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Volumen I, pág. 185.

Por lo que hace a la fundamentación y la motivación, iniciaremos su análisis mediante la transcripción de una importante tesis de jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

la letra expresa:

3194 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

> "De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Así entonces, debemos entender que la fundamentación se refiere a que la autoridad debe señalar con toda precisión los preceptos legales que dan lugar a la emisión de su acto, y los motivos, que son precisamente las razones que tuvo esa autoridad para dicha emisión, pero aún más, que exista una perfecta concordancia entre el primero y el segundo.

Las principales violaciones en que incurren las autoridades, son precisamente por una indebida fundamentación o motivación, como veremos a continuación:

Las violaciones por falta de motivación, se dan cuando la resolución administrativa se sustente en razonamientos falsos, inexactos o exorbitados; es decir, que la autoridad emita su acto en base a hechos en que el administrado no incurrió, o que se establezcan de un modo no realmente incurridos o bien, que se exageren las situaciones ocurridas.

Relevante es también el análisis de la fundamentación de la providencia emitida por la autoridad, pues suele suceder que los fundamentos en que se apoya la autoridad para la imputación de alguna infracción, o establecimiento de alguna carga en contra de un contribuyente, no son los debidos, o sea, que los artículos mencionados no regulan las

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

hipótesis que la autoridad pretende imputar al gobernado y, por ende, dicha resolución está afectada de nulidad grave.

1.-b) El agravio adjetivo, es cuando se presenta una violación en contra de normas que rigen los diversos procedimientos que establecen las leyes.

Esto es, los procedimientos administrativos son de aplicación obligatoria y el que no los realice la autoridad de la manera en que están prescritos por la norma jurídica, da lugar a una violación que generalmente provocan una declaración de nulidad para el efecto de que se subsanen las violaciones cometidas.

El agravio por causa de violación por inobservancia de la ley, se presenta en los casos en que no obstante que una disposición jurídica ordena que se realice un procedimiento determinado, la autoridad omite su cumplimiento.

1.3. DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EXCLUSIVO DE FONDO.

Una variante de este medio de defensa, es el recurso de revocación exclusivo de fondo, que se consigna y se desarrolla conforme al procedimiento establecido en los actuales artículos del 133-B al 133-G del Código Fiscal de la Federación y cuyos elementos de procedencia son idénticos al juicio contencioso administrativo de resolución exclusiva de fondo, que serán explicados en el capítulo correspondiente.

Este tipo de recurso procede en contra de las resoluciones emitidas por el ejercicio de las facultades de comprobación que consigna el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II, III y IX, y cuanto la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año,

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

vigente en el momento de expedición del acto administrativo.

El dispositivo 133-C, establece en su texto que "El promovente sólo podrá hacer valer agravios que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la resolución que se recurre, sin que obste para ello que la misma se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de los requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, se entenderá como agravio de fondo aquel que se refiera al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas que pretendan controvertir conforme a alguno de los siguientes supuestos:

I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

II. La aplicación o interpretación de las normas jurídicas involucradas.

III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al contribuyente, respecto del incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten y trasciendan al fondo de la resolución recurrida.

IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores."

Una cuestión novedosa en este medio, es que en él se prevé la posibilidad del uso de la oralidad, cuando por un lado porque el artículo 133-D, fracción III, inciso e) dispone que:

"e) Si requiere el desahogo de una audiencia para exponer las razones por las cuáles considera le asiste la razón, en presencia de la autoridad

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

administrativa competente para resolver el recurso de revocación exclusivo de fondo y de la autoridad que emitió la resolución recurrida."

Por otro lado y en cuanto al modo y tiempo para el desahogo de la citada audiencia, el numeral 133-E, a la letra establece que:

"**Artículo 133-E.** En el caso de que el contribuyente en su escrito de promoción del recurso de revocación exclusivo de fondo, manifieste que requiere del desahogo de una audiencia para ser escuchado por la autoridad encargada de emitir la resolución del recurso respectivo, ésta deberá tener verificativo a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se emitió el oficio que tiene por admitido el recurso de revocación exclusivo de fondo, señalando en el mismo día, hora y lugar para su desahogo.

La audiencia tendrá verificativo en las instalaciones de la autoridad administrativa que resolverá el recurso de revocación exclusivo de fondo, encontrándose presente la autoridad emisora de la resolución recurrida y el promovente.

En caso de inasistencia del promovente, la audiencia respectiva no se podrá volver a programar, emitiéndose la lista de asistencia respectiva, que deberá ser integrada al expediente del recurso, excepto cuando el promovente con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia solicite se fije nuevo día y hora para su celebración, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a la primer fecha. La autoridad emisora de la resolución recurrida no podrá dejar de asistir a la audiencia ni solicitar se vuelva a programar la misma para lo cual, en su caso, podrá ser suplido en términos de las disposiciones administrativas aplicables."

Respecto de los requisitos de procedencia de este recurso, son idénticos al que los artículos 18, 121, 122, 123, 124, 124-A y 126 del Código Fiscal, establece para el recurso ordinario.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

1.4. DE LA FORMA DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

A continuación nos permitimos realizar un escrito hipotético de escrito de interposición de recurso administrativo, resaltando violaciones que sirven solo para el proyecto.

Como ejemplo pondremos que en una visita domiciliaria la autoridad (Administración desconcentrada de Auditoría Fiscal), al realizar su auditoria, comete algunas violaciones en su procedimiento, como podría ser que no permite el legal nombramiento de los testigos de asistencia para el levantamiento del acta de inicio de la visita.

Igualmente hipotético imaginemos que la visita inicia un día 6 de enero y la cierra el 3 de febrero del siguiente año.

Posteriormente, el 10 de septiembre de ese año emite su resolución definitiva, donde determina un crédito fiscal de $100,000.00.

En el caso se presentan tres violaciones:

1.- La violación relativa de no permitir el nombramiento de los testigos, con la subsecuente violación al artículo 14 Constitucional, relacionado con los dispuesto por el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por no cumplirse las formalidades esenciales al procedimiento.

Esta violación da lugar a una nulidad para el efecto de que se subsane la violación.

2,- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece que la autoridad deberá cerrar su visita en una plazo máximo de doce meses, por tanto existe la situación de que la autoridad al excederse de este plazo, viola ese precepto y por tanto

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

debió haber declarado dejar sin efecto la orden con todo lo actuado; esto es, si la visita se inicia el día 6 de enero de un año y termina el 3 de febrero de la siguiente anualidad, luego entonces se excedió del plazo concedido por la ley, figura jurídica que se conoce como preclusión en la oportunidad legal.

3,- Si la autoridad cerró su visita el 3 de febrero del año en cuestión y emite su resolución definitiva el 10 de septiembre del mismo año, en el caso se está violando lo dispuesto por el artículo 50 del Código de la materia, pues éste otorga un plazo de seis meses para que emita su acto administrativo, cuestión que en la hipótesis no se da, y consecuentemente existe violación al numeral mencionado.

De este modo el escrito se podría proyectar de la siguiente manera:

(RUBRO)

Nombre del recurrente

Vs

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal.

Se interpone Recurso de revocación.

(AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE)
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN------ (Ciudad donde radica la autoridad)

(PROEMIO)
NOMBRE DEL RECURRENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, por derecho propio (o bien apoderado legal y en caso de empresa, representante legal), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en --------, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los señores Licenciados (para oír notificaciones no es indispensable que sea un abogado) --------, con el debido respeto comparezco para exponer:

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, vengo, en forma y tiempo, a interponer recurso de revocación de la resolución contenida en el oficio número -------, de fecha 10 de septiembre del año--------, mediante el cual de manera indebida me determinan un crédito fiscal por la suma de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), como se demuestra a continuación.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

En este capítulo se deberán expresar los hechos ocurridos en el caso de manera cronológica, destacando aquellos que se realizaron de manera equivocada, ilegal o exorbitante.

Como ejemplo podría citar que se desarrollan los hechos desde el momento en que se presentaron los visitadores a notificar la orden, señalando su número su fecha y la autoridad que la emitió, hasta el momento en que se emite la resolución que se recurre, transcurriendo lógicamente en la mención de las actas levantadas dentro del procedimiento.

A G R A V I O S:

Los agravios al igual que los conceptos de impugnación en el juicio contencioso administrativo o los conceptos de violación en el amparo, consisten

en argumentos lógico-jurídicos encaminados a demostrarle al juzgador que la autoridad en su acto, actúa de manera indebida, ilegal o sin fundamento, desarrollemos un ejemplo aprovechando la hipótesis planteada con antelación:

PRIMERO.- La resolución recurrida fue emitida con violación a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en relación con lo

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

dispuesto por el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por haberla emitida sin que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. (Como se puede observar en este primer párrafo se señala con precisión cuales son los preceptos violados y la causa de la violación y en el siguiente párrafo se determinara la causa de la violación).

El agravio a que hacemos referencia es procedente, en virtud de que los visitadores en su actuación no permiten que mi representado nombrara los testigos a que tiene derecho acorde a lo dispuesto por el artículo44, fracción III citado, dejándolo en un total estado de indefensión.

Para corroborar lo sustentado se exhibe el acta de inicio correspondiente donde los visitadores fueron totalmente omisos en permitir a mi poderdante a nombrar sus dos testigos, pero más, la ley ordena categóricamente que en el caso de que el visitado no nombre a sus testigos o los nombrados se nieguen actuar con esa calidad, la autoridad tiene la obligación jurídica de nombrarlos ellos, pero por ningún motivo se puede desarrollar el procedimiento de inicio de la visita sin la presencia de dichos testigos, de ahí la indefensión en que se dejó a mi representado.

Por lo antes expresado solicitamos de esa autoridad se revoque la resolución recurrida por así proceder con apego a estricto derecho.

(En cada uno de los apartados puede uno hacer cita de tesis jurisprudenciales para reforzar los argumentos hechos valer).

Se recomienda que en estos argumentos solo se exprese lo suficiente y

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

necesario, sin excederse en los planteamientos, pues en ocasiones el pretender extenderse en sus razonamiento, pueden confundir al propio juzgador y que emita una resolución de una manera diferente a la pretendida.

Quisiera destacar que el señalamiento del precepto Constitucional no causa ningún problema y no resulta procedente la pretensión normal de las autoridades que argumentan que carecen de facultades para resolver situaciones de constitucionalidad, lo anterior es así ya que en el argumento se relaciona de manera precisa la norma Constitucional con el artículo legal violado.

Este ejemplo es útil para organizar y plantear cualquier tipo de recurso administrativo, sea fiscal o no, pues su naturaleza es la misma.

Lo importante para una defensa administrativa es que el análisis que se le practique el acto recurrido se efectúe de manera crítica y profunda, confrontando todas las diferentes etapas del procedimiento con la ley. Recuérdese que las normas jurídicas que establecen los procedimientos administrativos son de aplicación estricta, es decir, si no se desarrollan puntualmente como lo establece la ley, se está en presencia de una violación que puede dar lugar a que se ordene su revocación. Esto es un ejercicio en un principio complicado, pero con la práctica lo hará uno como parte normal de preparación de una demanda o escrito de recurso.

Es importante a formulación de estos escritos tomar en cuenta los requisitos legales que exige la ley para su representación, así podrá uno observar que el artículo 122 de C.F.F. consigna los requisitos que se deben cumplir en el escrito del recurso, en primer lugar remita a lo dispuesto por el artículo 18 de dicho cuerpo de ley que asienta que debe ser por escrito, señalar el nombre y domicilio fiscal del recurrente, señalar la autoridad a quien se dirige así como el domicilio para oír notificaciones.

Así el art. 122, ordena que se señale la resolución que se recurre, los agravios que le cause la resolución, las pruebas y los hechos controvertidos.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

Es importante su observancia pues la falta de algunos de ellos conlleva su desechamiento.

Se destaca también que es importante observar los plazos con que cuenta para su interposición. En el caso del recurso de revocación es de 30 días hábiles, posteriores a aquél en que surte sus efectos la notificación del acto recurrido.

Sin embargo, hay recursos que sus plazos son más cortos así que su observancia resulta trascendente.

Otro requisito que no se debe soslayar en la preparación y presentación de un escrito de recurso administrativo es la documentación que debe ser acompañada con él. Así observamos que el artículo 123 del C.F.F. ordena que los documentos que se deben acompañar al escrito son:

a) El o los documentos con que se acredita la personalidad con que se actúa en el procedimiento, puede ser tres tipos de personalidad, a saber: Por derecho propio, como representante legal (cuando actúas en nombre de una persona moral y tu personalidad se asiente en una acta de asamblea o incluso la constitutiva) y como apoderado jurídico a través de un poder notarial o privado ratificado ante las autoridades jurisdiccionales. Recuérdese que en este tipo de procesos no se permite la gestión de negocios;
b) El documento donde conste el acto recurrido;
c) La constancia de notificación del acto impugnado, y
d) Las pruebas documentales que se ofrezcan como prueba.

Recuérdese que en este tipo de procedimientos, igual que en el juicio contencioso administrativo el momento oportuno de ofrecer las pruebas es en el momento en que se presenta el medio de defensa. Solo se admiten en periodo posterior las pruebas supervenientes.

Quisiera mencionar que la idea originaria que tuvo en cuenta el legislador para

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

determinar y establecer estos medios de defensa es que quiso dar la oportunidad a la autoridad administrativa, corregir y perfeccionar sus actos, atendiendo estrictamente lo prescrito por la ley, reiterando que los procedimientos administrativos son de aplicación estricta.

Sin embargo, no obstante que esa idea resulta muy loable, las autoridades administrativas han convertido a estos medios de defensa en instrumentos poco útiles, toda vez que aunque el contribuyente o administrado tuviera de su parte el derecho, las autoridades tienen por costumbre (mala definitivamente), de ratificar los actos que se impugnan por este medio, resultando entonces, una pérdida de tiempo el intentarlos.

Posterior a la expresión de agravios, se deben señalar las pruebas que en la especie se ofrecen, recomendándose que se relacionen con los hechos controvertidos, a fin de que no haya confusión de la razón por la cual se ofrece dicha probanza.

Finalmente y muy importante resulta que dicho documento se firme por la persona que promueve el medio.

Como se mencionó con anterioridad, las leyes del Seguro Social y del INFONAVIT, establecen en sus respectivas leyes el recurso de inconformidad que igual el de revocación resulta optativo para el contribuyente, es decir, o interpone el recurso de inconformidad o interpone directamente el juicio contencioso administrativo.

La principal diferencia entre estos tres recursos es que el plazo de interposición del recurso de revocación es de 30 días hábiles, los recursos de inconformidad de ambas leyes es de solo 15 días hábiles.

Otro aspecto que no omito mencionar es determinar con claridad ante quien se

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

debe presentar el recurso administrativo:

En el recurso de revocación se presenta ante: La Administración Desconcentrada Jurídica del SAT.

En el recurso de inconformidad del IMSS, se presenta ante el Consejo Consultivo Delegacional.

Por lo que hace al recurso de inconformidad del INFONAVIT, este debe presentarse ante: La Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto.

Existen, en el ámbito administrativo medios de defensa administrativo cuyo desahogo es obligatorio, así podemos observar los recursos en obra pública, en adquisición, arrendamiento, y prestación de servicios al sector público, a los casos de propiedad industrial, entre otros, que de la lectura de la ley de manera categórica expresa que se interpondrá el recurso administrativo de manera lisa y llana, que quiere decir, que en caso de no hacerlo se considerara admitido el acto. Incluso si se interpone el juicio en lugar del recurso, se desechará en atención al principio de definitividad. Así podemos concluir este punto con la apreciación de que si la Ley no declara que el recurso es optativo, es decir que se interpone éste o bien el juicio contencioso, luego entonces estamos ante un recurso de obligatorio desahogo.

2. LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN OTRAS LEYES.

A) **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LEY DEL SEGURO SOCIAL**.

Este medio se pone a disposición a favor de los patrones en el caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, le establezca cargas tributarias o les finque obligaciones, que afecten sus legítimos intereses.

Esto es, el IMSS puede determinarle después de una revisión la obligación del

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

pago de cuotas obrero patronales, que a consideración de la autoridad no pago o pago en una cantidad menor a la que debiera, que le corresponde una carga tributaria mayor en base al riesgo que debiera corresponderle y para aquellos casos en que el patrón estime que él no debe esa carga fiscal o la debe en menor cantidad, podrá interponer el recurso de reconsideración ante el propio Instituto, pero conforme a ley, solo goza de un plazo de quince días para hacerlo.

Este medio de defensa, como ya se analizó la naturaleza de los recursos es de interposición optativa, por tal motivo o lo interpone o puede irse a promover directamente el juicio contencioso administrativo.

En este caso el Reglamento otorga un plazo de quince días hábiles para su interposición ante la autoridad competente en su estudio o resolución que pueden ser o el Consejo Consultivo Delegacional o el Consejo Técnico.

Los requisitos que debe contener el escrito del recurso en términos del artículo 4 del Reglamento son:

Artículo 4. El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y firma del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso. En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;
II. Acto que se impugna y, en su caso, número y fecha de la resolución, número de crédito, periodo e importe, fecha de su notificación y autoridad emisora del mismo;
III. Hechos que originan la impugnación;
IV. Agravios que le cause el acto impugnado;
V. Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados, para los casos previstos en el artículo 7 de este Reglamento, y

VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará de plano.

Asimismo, el artículo 5 del mismo ordenamiento, determina que documentos de manera obligatoria se deben acompañar al escrito de interposición, y son:

Artículo 5. El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga su recurso:

I. El documento en que conste el acto impugnado;

II. Original o copia certificada de los documentos que acrediten su personalidad cuando se actúe a nombre de otro. En caso de que el asunto no exceda de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y se trate de una persona física, bastará con que exhiba carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, cuando exceda de este monto o se actúe como representante legal de una persona moral, se deberá exhibir el poder notarial que así lo acredite;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma, y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

B) EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LEY DEL INFONAVIT.

Este medio deriva como se señala, en cumplimiento a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y se desahoga en los términos que determina el Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del INFONAVIT.

Este medio procede al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la materia en contra de actos donde se discuta sobre la inscripción en el Instituto, el derecho de créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como cualquier acto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, sus beneficiarios o de los patrones.

Su Reglamento dispone en su artículo 9°, que se goza de un plazo de treinta días hábiles para su interposición, documento cuyas formalidades las regula su artículo 8°, que a la letra dispone:

ARTICULO 8o.- El escrito con que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener:
I.- Nombre del Promovente y, en su caso, el de su representante;
II.- Domicilio para recibir notificaciones,
III.- Número de inscripción en el Registro Federal de Causantes, si lo supiere;
IV.- Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere; y
V.- Las razones por las que a su juicio, la resolución del Instituto lesiona sus derechos. Además con el escrito deberán acompañarse las pruebas respectivas, y hasta veinte copias, para dar vista a los terceros interesados.

C) EL RECURSO DE REVISIÓN. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La administración pública ha buscado regular los medios de defensa donde

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

el cuerpo normativo de la Dependencia de que se trate, no contemple medio de defensa, razón por la cual, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reguló el recurso de revisión, que incluso en la actualidad diversas leyes ya remiten a este medio de manera expresa.

El Artículo 83 de la ley dispone que "Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda."

Además su segundo párrafo complementa que "En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."

El plazo para su interposición será de quince días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del acto a recurrir.

Regula el artículo 86 de la ley de la materia, que el recurso deberá interponerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será el superior jerárquico el que resuelva dicho medio.

Asimismo dispone que los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso serán:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

De esta manera se le da satisfacción a las necesidades de defensa de los gobernados, una vez presentado el medio y acompañando los documentos básicos para su procedencia y que son idénticos a todos los recursos antes mencionados.

D) INSTANCIA DE INCONFORMIDAD. LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Los procedimientos que se desarrollan en la contratación de la obra pública, deben por regla general sujetarse al procedimiento de Licitación, que al igual que en adquisiciones y prestación de servicios, puede ser abierta, nacional o internacional o bien restringida por invitación de cuando menos tres personas.

Este instrumento de defensa se restringe exclusivamente a las violaciones que pudieran cometerse dentro del procedimiento de licitación exclusivamente y por eso el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

regula que: "La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas. Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

IV. La cancelación de la licitación. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley. En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal. En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

Como se observa en las cinco diferentes fracciones de la disposición

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

comentada, se refiere a las diversas etapas del procedimiento licitatorio, puesto que posteriormente, es decir, si se pretende impugnar los términos o incumplimiento de un contrato público, ya le corresponden otros medios de defensa.

La regulación de este recurso se ve acotada a los términos del artículo 84 de la Ley que asienta que: "La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet."

"La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley."

"En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior."

"La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación."

"El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público. Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

primer término;

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad."

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común.

De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Luego entonces, el plazo de interposición será de seis días y se deberá interponer ante la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control de la Dependencia de que se trate.

E. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Este medio está diseñado para combatir actos relativos a las violaciones que pudieren ocurrir dentro del procedimiento de solicitud de registro de patentes, registros de modelos de utilidad y diseño industrial.

El recurso se podrá interponer dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación del acto que vulnere sus derechos, ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, acompañando para ello, las pruebas que acrediten la ilegalidad cometida.

Este recurso al igual al anteriormente estudiado son de desahogo obligatorio,

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/opMu6r

es decir, no se debe intentar el juicio contencioso administrativo, sino hasta después de haberse desahogado el recurso.

El artículo 201 de la Ley de Propiedad Industrial no somete a la autoridad resolutora a un plazo de cumplimiento, le permite a la autoridad resolver en el tiempo que quiera, sin que tenga alguna consecuencia jurídica, aparte de la negativa ficta.

Artículo 200.- Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, el cual se presentará por escrito ante el propio Instituto en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia.

Artículo 201.- Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, el Instituto emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente.

Artículo 202.- Sí la resolución que emita el Instituto niega la procedencia del recurso se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en la Gaceta. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá en los términos del artículo 57 de esta Ley.

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

2.- COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

3.- EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.- TIPOS DE JUICIO.

DR © 2018. Universidad Vasco de Quiroga
https://www.uvaq.edu.mx/